

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 15 de enero de 2024, venció el día 23 del mismo mes y año. El día 23 de enero del 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 30 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2024).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00571 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 2010-00050.
Demandantes:	Luis Fernán Calle Olaya y otros.
Demandados:	Jesús Antonio Toro Cano - Carlos Mario Toro Cano - Auto Lujo S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago ejecutivo conexo – Resuelve sobre medidas cautelares.
Auto interloc.	# 107

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio.

En vista de que el libelo genitor, con los ajustes solicitados en la inadmisión, se ajusta a lo previsto en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso; y en virtud de que las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto que fija y aprueba la liquidación de costas del proceso, se encuentran ejecutoriadas, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., se procederá a **librar orden de pago**, y se decretarán algunas medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva conexas en la forma que se considera legal**, en favor de los siguientes señores(as), Luis Fernán Calle Olaya, Carolina García Colorado, Valeria Cano Colorado, Valentina Cano Colorado, Amparo de Jesús Rodas de Colorado, Luz Mery Colorado Rodas; y en contra de los señores Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano, y la sociedad Auto Lujo S.A, por la suma de veinte millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos con veinticuatro centavos M.L (**\$ 20.468.772,24**), indexada hasta la realización de su pago desde el día 21 de noviembre de 2012, por concepto de la condena impuesta en la sentencia emitida el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual fue conformada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia de segunda instancia emitida el día 25 de marzo de 2020.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva conexas**, en favor de los señores(as) Luis Fernán Calle Olaya, Carolina García Colorado, Valeria Cano Colorado, Valentina Cano Colorado, Amparo de Jesús Rodas de Colorado, Luz Mery Colorado Rodas; y en contra de los señores Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano, y de la sociedad Auto Lujo S.A., por la suma de tres millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con once centavos (**\$ 3.188.659,11**), por concepto

de la condena en costas impuestas en la sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012) en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada antes mencionada, y que fueron liquidadas por el despacho mediante auto del pasado 08 de febrero de 2021, más los intereses moratorios legales civiles sobre dicha suma, a partir del quince (15) de febrero de 2021, que es el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.

Tercero. En vista de que la ejecución conexa se formuló posteriormente a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P., este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal por la parte demandante. Para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo de manera física bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o de forma virtual conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Advirtiéndole que desde la notificación, la parte demandada dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además de suministrarle con la notificación, los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que si a bien lo tiene, ejerza de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

Cuarto. Decreta embargo, y posterior **secuestro,** del establecimiento de comercio denominado Auto Lujó S.A., registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, e identificado con matrícula mercantil número 21-004470-02. Oficiese por secretaria a dicha entidad, bajo los parámetros del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada.

Quinto. Se **ordena oficial** a la entidad **Transunión,** para que con destino a este despacho allegue certificado en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de los señores JESÚS ANTONIO TORO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4´477.803, y CARLOS MARIO TORO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71´623.524; y de la sociedad AUTOLUJO S.A., identificada con NIT número 811041476-1; manifestando los datos de cada demandado, y que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos, y la(s) entidad(es) financiera(s) donde se encuentran depositados.

Sexto. Se **ordena oficial** a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bello - Antioquia, para que con destino a este despacho se sirva indicar información detallada de placa, marca, serie, número de motor y número de chasis, los vehículos que figuran registrados

de propiedad de la sociedad demandada **AUTO LUJO S.A.**, identificada con NIT número 811041476-1.

Séptimo. Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de la medida cautelar solicitada como “sexta”, la cual está relacionada con el embargo y secuestro de unos presuntos vehículos de propiedad de los señores **Jesús Antonio Toro Cano** y **Carlos Mario Toro Cano**, se deberá indicar de manera clara, placa, marca, tipo de vehículo, serie, número de motor y número de chasis de los vehículos sobre los que se pretende recaiga la cautela solicitada; y se deberá aportar el historial de dichos vehículos los cuales no podrán tener más de treinta (30) días de expedición.

Octavo. Con relación a las solicitudes plasmadas en los numerales, “segundo”, “cuarto” y “séptimo” del acápite de medidas cautelares, esta judicatura no accede a las mismas, por cuanto dichas solicitudes no tienen la calidad de medidas cautelares, sino que se relacionan con solicitudes de información que deben adelantarse mediante los respectivos trámites ante entidades privadas, administrativos y/o registrales, por vía de derecho de petición, tal y como lo dispone el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>013</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
